

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUESTRO.

En cesecha que los lombos, y el Venales p. ma.  
a aquellos Compradores que se les presenten p. los precios  
que estipularen, y para que no puedan el despacho de  
aquellas personas que en esta forma no tengan alba  
hacienda, se obligaron a obligar al arrendador, o arrendador  
o sea de una forma que en esta no fueren compra  
al cosechero toda el aguardiente que tubiere de la  
cosecha de uvas de Calatayud, o de otros de igual bondad así  
que ellos vendieren en los Oratorios del país de Burgo  
Ocho a p. arrova y esto con el día que el cosechero les diese  
de modo que en ningún modo pueda mezclarse en los Oratorios ni en  
cabo de fuera en otros los cosecheros pongan, y que sean  
venales, y para evitar que el Oratorio de la Capa del de  
la cosecha se venda a guisa de fuerza para lucrarse  
el exceso del precio no represente abieno alguno para  
la casa apenas de dicho p. de uvas, y las demás que se  
entran p. esta p. Justicia, y ha de ser a la obligación  
al cosechero de dar al arrendador luego que se comience  
a destilar los vinos, para que se acabe el mes de mayo  
y que se entienda combenir en el aguardiente, y pueda  
evitar todo fraude, y para el establecimiento inalterable  
de esta provisión suplica esta Villa al Sr. D. Juan

